



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00107 00  
Demandante : Jhon Alexander Peña Rojas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquella no se establece en razón de la acumulada sumatoria que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la que corresponda a la mayor que presenten en forma razonada, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)".  
Resaltado fuera de texto.

En el acápite "*DECIMO: CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA*" del escrito de demanda, los demandantes la estimaron en \$772.247.100 (a.01), al expresar que "*(...) teniendo en cuenta que los conceptos reclamados son únicamente de tipo inmateriales, es de setecientos setenta y dos millones doscientos cuarenta y siete mil cien Pesos Moneda Legal Colombiana (\$772.247.100), suma que excede los quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (...)*" y por ello consideran que la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca.

No obstante, los demandantes debieron aplicar la norma jurídica transcrita arriba -Inciso tercero, artículo 157, CPACA- que ordena (Desde 2011 con la Ley 1437, pues con la Ley 2080 de 2021 se conservó igual regulación) que la cuantía se debe establecer es con el valor de la pretensión mayor, que para el caso es la que se pide por perjuicios morales pero para algunos de los demandantes en forma individual -No la sumatoria acumulada de todos-, de 100 SMMLV.

Ello significa que no excede de los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia (Artículo 152, numeral 6, CPACA; aún no se aplican las reglas de competencia fijadas por la Ley 2080 de 2021 -Artículo 86-).



*Proceso: 81001 2339 000 2021 00107 00*  
*Demandante: Jhon Alexander Peña Rojas*

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, al que le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no sobrepasa los 500 SMMLV (Artículo 155, numeral 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo, para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CÉRMEÑO**  
Magistrado